

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-00298-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1566
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora MARIA LUCIA YESQUEN MICHELENO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.971, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 265-4 en favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P., una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de líquida de dinero, por lo cual se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Autos Interlocutorios No. 1269 y 1270 del 4 de Junio de 2019.

A folio 21 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA certifica que la demandada reside o labora en el lugar, posteriormente obra a folio 27 vlto., constancia de envío de la notificación mediante aviso donde informan que la demandada no vive o labora en dicho lugar, razón por la cual la parte demandante solicitó el emplazamiento, el cual fue decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1899 del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, incluyéndola al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., la demandada no compareció, y posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 198 del 12 de febrero de 2021 se procede a nombrar curador Ad Litem al abogado TOMÁS PEÑA PERAFAN, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 10 de Marzo de 2021 (fl.31), contestando dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, quien ha sido representada por Curador Ad-Litem.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. 265-4 obrante a folio 8, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, la ejecutada fue notificada mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

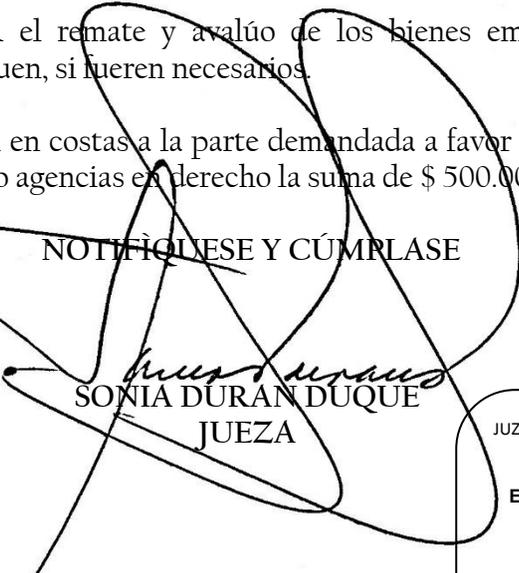
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada señora MARIA LUCIA YESQUEN MICHELENO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.971 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 1269 del 4 de Junio de 2019.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria